



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, julio 14 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA GIRALDO TORRES
DEMANDADO	YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, propietario IMPERIAL EAGLES BILINGUAL SCHOOL
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00137-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0500.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por LUISA FERNANDA GIRALDO TORRES, a través de apoderado judicial, en contra de YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, propietario del establecimiento IMPERIAL EAGLES BILINGUAL SCHOOL.

Revisada la misma, encuentra el despacho que la parte actora realizó las correcciones sugeridas por este juzgado en el auto N° 470 de 29 de junio de 2022, subsanando la demanda en término, tal como se entrevé de la constancia secretarial vista en el documento 09 del expediente digital, ya que fijó monto a la indemnización reclamada, contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por valor de \$14.076.090, valor que, sumado a las demás pretensiones, no superan los 20 SMMLV.

Igualmente, realizó el traslado establecido en la Ley 2213 de 2022, (Fl.48.Doc/07) según se indicó en el numeral segundo de la providencia señalada.

Pues bien, surtido lo anterior, tenemos que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por LUISA FERNANDA GIRALDO TORRES, en contra de YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, propietario del establecimiento educativo IMPERIAL EAGLES BILINGUAL SCHOOL.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que el día 24 de agosto de 2022, a partir de las 8:30 de la mañana, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.)



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

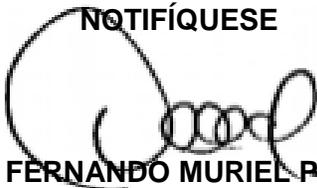
TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

CUARTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal al extremo demandado en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría hágase la notificación respectiva y déjense las constancias del caso.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que, con anterioridad a la audiencia referida, remita a la dirección electrónica del demandante, inserta en el escrito de demanda y a la del juzgado "jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co", los documentos y pruebas que pretenda hacer valer al interior del presente trámite, escaneados y legibles en formato PDF y MP3 en caso de audios.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a4aee732940ca0a7ef77f8a914f988ca1d7235fe350a91521ef3cc3f85b476**

Documento generado en 14/07/2022 03:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, julio 14 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	UNIÓN TEMPORAL VIVIENDAS SOLITA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00171-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0501.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, en contra de la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDAS SOLITA identificada con Nit. 900700023, representada legalmente por el señor VICTOR CAMILO TORRES SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.506.650 o quien haga sus veces y la FUNDACIÓN EDIFICAR DE COLOMBIA – FUNECOL NIT. 900162874-1, representada legalmente por el señor JAVIER ALBERTO SANCHEZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.558.401, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación Oficial N° M-024-17 del 15 de julio de 2017, debidamente notificada y en firme.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, tenemos que la causa judicial impetrada se dirige contra una unión temporal cuya denominación se refirió anteriormente; en tal sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sostenía la inadmisión de esta, en razón a que dicha figura jurídica, así como los consorcios, no tenían capacidad para ser parte, ni capacidad para comparecer al proceso, al carecer de personería jurídica.

Pues bien, esa Alta Corporación, modificó su línea jurisprudencial reconsiderando su posición inicial, por lo que a través de la sentencia SL676-2021 Radicación n.º 57957 fechada 10 de febrero de 2021, mediante la cual expresó entre otras cosas que:

*“...Sin embargo, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, **para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes**, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente. (Negrita personal)*

*La primera razón que sustenta un cambio de criterio se explicó en párrafos anteriores, y es la relativa a que **la sola circunstancia que un grupo de personas o asociación carezca de personalidad jurídica no es siempre una razón suficiente para afirmar que no pueda configurar una relación jurídico procesal en una contienda litigiosa** y, en esa medida, ser sujeto procesal... (Negrita personal)*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

...Conforme lo expuesto, la titularidad y responsabilidad de las obligaciones laborales que reclamen los trabajadores de las uniones temporales o consorcios, o bien aquellas personas que pretendan discutir esa calidad en juicio, debe centrarse en aquellas y no en alguno de sus miembros...

Ahora, podría contra argumentarse que los consorcios y uniones temporales no pueden ser titulares de los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales subordinadas, dado que al no ser personas jurídicas no se cumple lo previsto en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo...

...Lo anterior porque la interpretación de tal disposición no puede desconocer que aquellas figuras jurídicas de consorcios y uniones temporales no existían en el ordenamiento jurídico cuando se expidió el Código Sustantivo del Trabajo...

*...La cuestión social de esa época difiere de lo que ocurre en la actualidad, **pues desde la expedición de aquella norma han ocurrido importantes transformaciones jurídicas, sociales, tecnológicas y productivas.** Hoy existen nuevos sujetos y organizaciones empresariales que actúan como verdaderos empleadores, pese a que no encajan en los conceptos que fundaron las leyes sociales que regularon las formas de trabajo a mitad del siglo XX..." (Negrita personal)*

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

Estudiadas las pruebas allegadas, tenemos que solo es posible librar mandamiento de pago contra la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDAS SOLITA, puesto que existe un título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación Oficial N° M- 024-17 del 15 de julio de 2017, debidamente ejecutoriada, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo normado en el inciso segundo del parágrafo 4, numeral 19, del artículo 21 de la ley 789 de 2002, al contener una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de aquel.

Ahora bien, no de la misma manera se puede predicar contra la FUNDACIÓN EDIFICAR DE COLOMBIA – FUNECOL NIT. 900162874-1, dado que en el título ejecutivo exhibido no figura tal ente como obligado en favor de la ejecutante, ni se lo ha declarado solidariamente responsable,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

por tanto, resulta inviable vincular a aquella sociedad como sujeto pasivo de la acción y por ende librar mandamiento de pago en su contra.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra de la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDAS SOLITA identificada con Nit. 900700023, representada legalmente por el señor VICTOR CAMILO TORRES SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.506.650., por las siguientes sumas:

1.- TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 360.000) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social por los períodos de diciembre de 2016, enero y marzo de 2017, representados en la Liquidación Oficial N° M- 024-17 del 15 de julio de 2017, debidamente ejecutoriada, más los intereses moratorios sobre dicho capital, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar a la ejecutada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: NO librar mandamiento de pago contra la FUNDACIÓN EDIFICAR DE COLOMBIA – FUNECOL NIT. 900162874-1, representada legalmente por el señor JAVIER ALBERTO SANCHEZ DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MARIBEL CAMACHO RAMÍREZ, identificada con la cédula N° 1.117.523.400 y TP N° 254.002., del Consejo Superior



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db091dcad1882384640d52e68eba67931a2650c0d6b0d7df2e9cc635593d8174**

Documento generado en 14/07/2022 03:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, julio 14 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	MARLY YASMIN LARA CELIS
EJECUTADO:	MILANY TATIANA GONZÁLEZ AYALA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00086-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0496.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra MILANY TATIANA GONZÁLEZ AYALA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

La ejecución promovida por MARLY YASMIN LARA CELIS, cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es la sentencia No 0224 del 16 de diciembre de 2021, en la cual consta la obligación demandada por la ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 25 de marzo de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por salarios: Ciento treinta y ocho mil novecientos ochenta pesos M/Cte (\$138.980)*
- 2. Por trabajo en dominical y festivo: Ciento veinticuatro mil doscientos veinticuatro pesos M/Cte (\$124.224)*
- 3. Por Indemnización por despido injusto: Ochocientos ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos M/Cte (\$884.240)*
- 4. Por sanción moratoria Art 65 CST: Dos millones setenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos M/Cte (\$2.077.460)*
- 5. Por costas procesales: Quinientos noventa y tres mil veintidós pesos M/Cte (\$593.022)*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

6. Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, calculados a la tasa del 6% anual sobre la suma de \$3.817.926, desde el 17 de diciembre de 2021 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago al acreedor.

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado el 17 de junio de 2022 a la dirección electrónica tatianagonzalez_56@hotmail.com., según se observa de la constancia secretarial obrante en documento PDF N° 15; vencido el término de traslado respectivo, la ejecutada no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento 16.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de MILANY TATIANA GONZÁLEZ AYALA en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE


OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069b80e2700392d6c74da727e81b7beb8fe6a67bf0978dfa17a70a6a22930d79**

Documento generado en 14/07/2022 03:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, julio 14 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	YULY JULIETH MARIN CRUZ
EJECUTADO:	MUKATRI DE LA AMAZONIA E.A.T.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00179-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0495.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra MUKATRI DE LA AMAZONIA E.A.T., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

La ejecución promovida por YULY JULIETH MARIN CRUZ, cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es la sentencia No 0068 fechada 28 de abril de 2022, en la cual consta la obligación demandada por la ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 13 de junio de 2022, por las siguientes sumas de dinero citadas:

1. CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESO M/Cte (\$4.740.136), como indemnización por despido injusto art 64 CST.

2. UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/Cte. (\$1.755.606), como indemnización por despido mujer embarazada, art 239 CST.

3. DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$2.189.121), por prestaciones sociales.

4. VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$27.603) diarios, desde el 04 de agosto de 2020, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, según lo indicado en el artículo 65 del CST,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

como sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo.

5.-QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.
(\$578.759), por costas procesales.

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado mediante estado N° 067 del 14 de junio de 2022, según se observa de la constancia secretarial obrante en documento PDF N° 05; vencido el término de traslado respectivo, la ejecutada no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento PDF 06.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de MUKATRI DE LA AMAZONIA E.A.T. en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6527f3ed93ecd38015dc325e2586015a57111bb20cfda3f5cb93a5a028bf51d5**

Documento generado en 14/07/2022 03:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, julio 14 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO:	JUAN CARLOS MARTÍNEZ SALAZAR
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00105-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0497.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra JUAN CARLOS MARTÍNEZ SALAZAR, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

La ejecución promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es Liquidación de Aportes Pensionales fechada 29 de marzo de 2022 y requerimiento previo, notificado el 17 de febrero de esta anualidad, en la cual consta la obligación demandada por la ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 06 de mayo de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

1.-SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$726.820) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador de ANDRÉS FELIPE VARÓN RESTREPO, en los meses de mayo, junio, septiembre, octubre y diciembre de 2021, según la liquidación fechada 29 de marzo de 2022.

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado el 23 de junio de 2022 a la dirección electrónica juancarlosmartinezsalazar1990@gmail.com., según se observa de la constancia secretarial obrante en documento PDF N° 10; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento 13.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de JUAN CARLOS MARTÍNEZ SALAZAR en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de las costas como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e15f3791e49291ae25255e4bd857bdcfd9de65863495f5338d340262e414b9**

Documento generado en 14/07/2022 03:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, julio 14 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO:	COMAK CONSTRUCTORES S.A.S.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00289-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0498.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra COMAK CONSTRUCTORES S.A.S., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

La ejecución promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es Liquidación de Aportes Pensionales fechada 25 de noviembre de 2021 y requerimiento previo notificado el 25 de octubre de esta anualidad, en la cual consta la obligación demandada por la ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 13 de diciembre de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$5.019.904)., por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleadora, en los periodos desde febrero de 2021 a agosto de 2021, establecidos en la liquidación de aportes pensionales adeudados, fechada 25 de noviembre de 2021.

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado el 05 de abril de 2022 a la dirección electrónica comakconstructorescontabilidad@yahoo.com., según se observa de la constancia secretarial obrante en documento PDF N° 10; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento PDF11.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

Por otro lado, se observa memorial de poder sustitución (*Fl.01-02. Doc/09*) de la profesional del derecho KEREN MARIA PAEZ HOYOS, en favor del abogado GUSTAVO VILLEGAS YEPES identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.054.635 de Cali y Portador de la Tarjeta Profesional número 343.407 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma como abogado de la ejecutante Porvenir SA.

Verificado el documento adjunto, tenemos que el mismo se ajusta a lo preceptuado el artículo 75 del Código General del Proceso y por tal motivo a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de COMAK CONSTRUCTORES S.A.S. en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

CUARTO: TENGASE como apoderado sustituto de la ejecutante PORVENIR SA dentro del presente proceso en la forma y términos del poder conferido, al profesional del derecho GUSTAVO VILLEGAS YEPES identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.054.635 de Cali y Portador de la Tarjeta Profesional número 343.407 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceea9e8b408dee887bf3cb40443ac2a35641f3032146fd8e40b796fb50b48e8e**

Documento generado en 14/07/2022 03:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, julio 14 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	RAQUEL CARVAJAL VILLA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00152-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0494.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora RAQUEL CARVAJAL VILLA, en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA.

CONSIDERACIONES

Relata la demandante del asunto, que tuvo vínculo con el MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, entre el 30 de mayo de 1985 al 26 de mayo de 2021, presentando renuncia el 25 de mayo de 2021, siendo aceptada la misma mediante Decreto número 00223 del 26 del referido mes y año; Avizorándose de tal acto administrativo, el estatus de funcionaria que tenía para con el municipio de Florencia, Caquetá, a través de vinculación legal y reglamentaria, además de que funda sus pretensiones en normatividad propia de los servidores públicos.

Sobre el particular expresa el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”

Por su parte, la jurisdicción ordinaria en la cual se encuentra inmersa este despacho judicial, generalmente avoca conocimiento cuando se trata de relación entre particulares, con salvedades frente a entidades públicas en las que no se halla el caso en concreto.

A partir de lo anterior, considera este despacho judicial que el presente conflicto debe dirimirse en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ante los Jueces Administrativos de esta ciudad.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda, presentada por RAQUEL CARVAJAL VILLA contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, por lo considerado previamente.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: Remitir la demanda a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a los Juzgados Administrativos de Florencia, Caquetá-Reparto, por lo considerado.

TERCERO: Desanótese la demanda del libro radicador y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647a6cad195a303d171ba4a1b8a333b74ddccad2ccd7012e3d3110870e2035e5**

Documento generado en 14/07/2022 03:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>